

**DERECHOS ÉTNICOS DIFERENCIALES Y ÉTNICOS TERRITORIALES
DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS DE SUÁREZ Y BUENOS
AIRES.**

AUTORA: ELIANA FERNANDA ANTONIO ROSERO

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE
ORGANISMOS, TRIBUNALES Y CORTES INTERNACIONALES
2012**

**Derechos étnicos diferenciales y étnicos territoriales de las Comunidades
Afrocolombianas de Suárez y Buenos aires.**

Elaborado por: Eliana Fernanda Antonio Rosero

Asesor: Luis Manuel Castro Novoa.

Tipo de Artículo: Reflexiones originales sobre un tema en particular.

Palabras claves: Afrocolombianos, Reparación étnica diferencial, discriminación, derechos diferenciales, consulta previa, derecho al territorio

Resumen:

Si las Comunidades Afrocolombianas que habitan los municipios de Suárez y Buenos Aires en el Norte del Cauca, mantienen en su memoria colectiva, el ser descendientes de Africanos esclavizados, evidencian la existencia de unas prácticas culturales propias, manifiestan los lazos de comunidad y hermandad propios de la cultura Africana, que sobrevivieron a la trata Transatlántica, y han reconstruido instancias de representación y administración de justicia, en cabeza de los consejos comunitarios, ¿por qué, cumpliendo con todos los elementos para ser identificados como pueblo tribal (comunidad negra), su derecho a la consulta previa no ha sido garantizado?. Determinar ¿en qué consisten estas violaciones?, ¿cómo está regulado este derecho en la legislación interna?, ¿que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? y ¿cuáles son las alternativas de reparación de los impactos ocasionados? son parte de las preguntas que pretende resolver este documento.

Abstract:

If Afro-Colombian Communities live in the municipalities of Suarez and Buenos Aires in Northern Cauca, held in collective memory, being descendants of enslaved Africans, show the existence of cultural practices, show the bonds of community and brotherhood own African culture that survived the slave trade, and have rebuilt instances of representation and administration of justice, head of community councils, why, complying with all the

elements to be identified as a tribal people (black community), its right to prior consultation has not been guaranteed?. Determine what are these violations, how this right is regulated in domestic law?, What has been established jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights? and what are the alternatives to repair the impacts? are some of the questions that this paper aims to solve.

Introducción.

Las Comunidades Afrocolombianas que habitan los municipios de Suárez y Buenos Aires en el Norte del Cauca, mantienen en su memoria colectiva, el ser descendientes de Africanos esclavizados, evidencian la existencia de unas prácticas culturales propias, manifiestan los lazos de comunidad y hermandad propios de la cultura Africana que sobrevivieron a la trata transatlántica. Desarrollan prácticas tradicionales de producción, mediante las cuales mantienen una estrecha relación con el territorio y han reconstruido instancias de representación y administración de justicia, en cabeza de los consejos comunitarios. Esto significa, que configuran los elementos definidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para ser definidos como pueblo tribal y por lo tanto, se le debe garantizar los mismos derechos y garantías constitucionales, legales e internacionales de los pueblos indígenas.

“La determinación de cuándo un grupo en particular se puede considerar como “tribal” depende de una combinación de factores objetivos y subjetivos. Según ha explicado la OIT, los elementos objetivos de los pueblos tribales incluyen (i) una cultura, organización social, condiciones económicas y forma de vida distintos a los de otros segmentos de la población nacional, por ejemplo en sus formas de sustento, lengua, etc.; y (ii) tradiciones y costumbres propias, y/o un reconocimiento jurídico especial. El elemento subjetivo consiste en la identificación propia de estos grupos y de sus miembros como tribales. Así, un elemento fundamental para la determinación de un pueblo tribal es la auto-identificación colectiva e individual en tanto tal. El criterio fundamental de auto-identificación, según el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, es igualmente aplicable a los pueblos tribales”¹

Este documento, busca demostrar, que las Comunidades Afrocolombianas que habitan los municipios de Suárez y Buenos Aires en el Norte del Cauca, a pesar de ser sujetos de

¹ OIT, “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT”. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

derechos colectivos, el estado colombiano, no les ha garantizado el derecho fundamental a la consulta previa y más aun, se han diseñado estrategias legales e ilegales para desvirtuar su calidad de pueblo tribal (comunidad negra), generando una serie de impactos individuales y colectivos que pone en riesgo su pervivencia física y cultural.

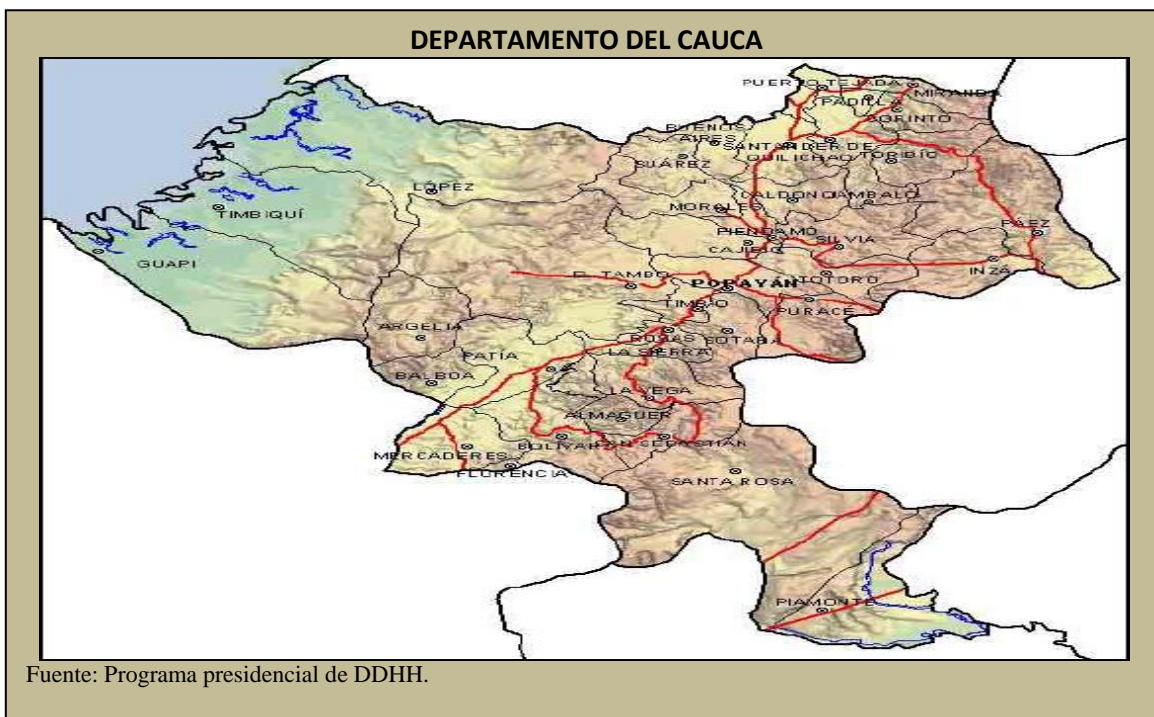
En la primera parte se encuentra una breve reconstrucción histórica que permite determinar los tres hechos que representan las más graves violaciones a la consulta previa y los impactos colectivos ocasionados a las Comunidades Afrocolombianas de Suárez y Buenos Aires. En la segunda parte, se presenta un análisis de estándares normativos y jurisprudenciales que garantizan el derecho fundamental a la consulta previa y al territorio, tanto en el derecho interno, como en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando la relevancia de estos derechos para garantizar la pervivencia física y cultural de los pueblos tribales. Finalmente se presentaran las omisiones y violaciones evidenciadas en el derecho a la consulta previa, ocurridas en las comunidades de Suárez y Buenos Aires y una serie de recomendaciones tendientes a minimizar y reparar los impactos ocasionados por estas violaciones.

El marco temporal establecido son los últimos veinte años (1998-2009) en los municipios de Suárez y Buenos Aires en el Norte del Cauca. Años en los cuales se generaron tres hechos victimizantes que marcaron la historia de la gente negra que habita estos municipios: la construcción de la Represa Salvajina, el Proyecto de Desviación del Río Ovejas y el Otorgamiento Ilegal de Títulos Mineros.

Las herramientas metodológicas, mediante las cuales fue desarrollada la reconstrucción histórica de los hechos son: estudio de caso y reconstrucción de memoria histórica, entre 2008 y 2010, en este tiempo se realizaron 130 entrevistas² a líderes y lideresas afrocolombianas, en un rango de edad entre 19 y 78 años.

² Estas entrevistas son una muestra representativa de la población, mas no, una muestra estadística.

Caracterización socio demográfica de los Municipios de Buenos Aires y Suárez, Departamento del Cauca.



El Municipio de Buenos Aires, fundado en 1536, se encuentra ubicado en el Norte del Departamento del Cauca, y limita al Oriente con el Municipio de Santander de Quilichao, al Occidente con los Municipios de Suárez y López de Micay, al Norte con los Municipios de Jamundí y Buenaventura (Valle del Cauca), y al Sur con los Municipios de Suárez y Morales (Municipio de Buenos Aires Cauca. Información General.). Tiene una extensión de 410 Km².

Los orígenes de Buenos Aires, Norte del Cauca, datan de 1536 cuando Frailes, colonos españoles, indígenas y negros traídos de África (Municipio de Buenos Aires Cauca. Información General.), se dedicaban a la explotación minera, este municipio fue trasladado en varias oportunidades siguiendo los mejores yacimientos de oro, en la actualidad se encuentra habitado por 29.392 personas de las cuales el 68,5% son de ascendencia africana (ver cuadro 1)

**Grupos Poblacionales Presentes en
Buenos Aires-Cauca**

ÁREA # 410km2	Buenos Aires	
Categorías	Casos	%
Indígena	3.691	0,16246314
Raizal de San Andrés y Providencia	6	
Negro (a), mulato, afrocolombiano	15.558	0,68506536
Ninguno de los anteriores	3464	0,1524715
No Informa	85	
Total	22.804	

Cuadro 1. Datos del Observatorio de Discriminación racial, tomado del censo 2005

Por su parte, el Municipio de Suárez se encuentra ubicado al Noroccidente del Departamento del Cauca, limita al Norte y Oriente con el Municipio de Buenos Aires, al Suroriente y al Sur con el Municipio de Morales y al Occidente con López de Micay. (Municipio de Buenos Aires Cauca. Información General.) Según relatos de algunos de sus habitantes, Suárez surge cuando familias afrodescendientes se trasladan de otras partes del país en busca de las zonas ribereñas del Río Cauca, allí se dedicaron a la pesca, la agricultura y la minería artesanal, ya que este es un territorio con una gran riqueza mineral.

**Grupos Poblacionales Presentes en
Suárez-Norte del Cauca**

ÁREA # 19780	SUÁREZ	
Categorías	Casos	%
Indígena	4.006	21,08
Raizal	8	0,04
Negro (a), mulato, afrocolombiano	10.999	57,88
Ninguno de los anteriores	3.905	20,55
No Informa	84	0,44
Total	19.002	100

Cuadro 2. Datos del Observatorio de Discriminación racial, tomado del censo 2005

En la actualidad, el municipio de Suárez, Norte del Cauca, se encuentra habitado por 19.002 personas, de las cuales 11007, son de ascendencia africana, es decir el 58% de la población es afrocolombiana (ver cuadro 2), la mayoría de ellos habitan principalmente las zonas rurales de este municipio y se dedican a la agricultura y la minería

A partir de testimonios de líderes y lideresas afrodescendientes del Norte del Cauca, que participaron en el proceso de reconstrucción de memoria histórica, se puede señalar que los afrocolombianos que habitan los municipios de Suárez y Buenos Aires llegaron a este territorio entre 1535 y 1600 cuando miles de africanos fueron raptados de África y convertidos en esclavos, la labor principal de estos consistía en la explotación de las minas de Gelima, Pandiguando y Portogalete, que en esa época eran las más productivas de la región.

Este proceso de explotación fue constante hasta el año de 1821, cuando estas minas pasaron a manos de un grupo de jesuitas provenientes de Popayán, quienes posteriormente las vendieron a la familia Mosquera Concha. A pesar de la abolición de la esclavitud en 1851, fue solo hasta 1860, cuando los recién liberados en cabeza de Roberto Carabalí, Emiliano Lucumí, Demetrio Ibarra, José Eulalio Ararat y otros seis mineros, tomaron posesión de estas minas y en general de gran parte del territorio, dedicándose a labores de agricultura para el sostenimiento propio (lo que hoy día es llamado pan coger) y a la minería como medio de desarrollo económico (Municipio de Suárez Cauca).

Entre 1899 y 1902 llegó la llamada época de la violencia partidista o la guerra de los 1000 días, El yugo de la esclavitud aun permanecía en la mente de gran parte de los afrodescendientes y por tanto, las ideas impuestas por el patrón eran ley, mientras que otra parte de la población adoptaba estas ideologías políticas como la tabla de salvación para ser ciudadano, para tener unos derechos mínimos que le permitieran alcanzar las mismas condiciones del resto de los ciudadanos, esta lucha a sangre, generó desplazamientos masivos de la población a diversas zonas del Cauca, dando origen a los municipios de Puerto Tejada, Santander, San Francisco, Timba, Buenos Aires entre otros.³

El sentido nacionalista de los descendientes africanos era muy marcado, defender su partido político fue causa de rupturas familiares, porque la patria era reflejo de la libertad y aun hoy

³ Fragmento reconstruido a partir de los relatos de los miembros de la comunidad de Suárez que participaron del taller de seguimiento al auto 005 de 2009, que se realizó en Santander de Quilichao el 17 y 18 de septiembre de 2010

día es un gran honor que sus jóvenes presten el servicio militar ya que ven en esto el mecanismo de defensa de la LIBERTAD⁴.

Entre 1920 y 1940 llega el ferrocarril, que permitía comunicar a Suárez entonces corregimiento del municipio de Buenos Aires, con Morales, Piendamó y Popayán, siendo la única vía para comunicarse con el resto del país. Así mismo se habla de la llegada de la empresa estadounidense Asnazu Golden⁵, quien inició el dragado del Río Cauca desde el municipio de Buenos Aires hasta Suárez (Semillas,Grupo, 2008).

En 1977, La Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC)) continuó la construcción de varias obras viales, porque tenía proyectado la construcción de una hidroeléctrica. La vía Suárez-Morales fue construida por Caminos Vecinales, con aporte de la Federación Nacional y el Comité Departamental de Cafeteros (Semillas,Grupo, 2008).

En 1980. Se consolida el proyecto de aprovechar el caudal del Río Cauca para construir una represa que generará energía eléctrica. Esta represa recibió el nombre de Salvajina fue construida con el objeto de regular el cauce río y poder generar 270.000 KW de energía eléctrica, aprovechar a su vez 131.700 hectáreas del Valle del Cauca para dedicarlas a vivienda y explotación agropecuaria y además controlar la contaminación que provocaba el río en épocas de verano. Pero la realidad que debieron vivir los habitantes de Suárez y Buenos Aires fue muy diferente.

A continuación se presenta el relato de lo que significó cada uno de los hechos victimizantes ocurridos en contra del colectivo de gente negra que habita los territorios de Suárez y Buenos Aires:

⁴ Mayor Afrodescendiente, entrevistado en Suárez en octubre de 2009

⁵ Este nombre fue proporcionado por miembros de la comunidad de Suárez que participaron del taller de seguimiento al auto 005 de 2009, que se realizó en Santander de Quilichao el 17 y 18 de septiembre de 2010

1. La Salvajina. La construcción del embalse de la Salvajina dejó damnificados a cerca de 6000 mineros entre ellos campesinos, indígenas y afrodescendientes, provenientes de los municipios de Suárez, Morales y Buenos Aires (Semillas, Grupo, 2008), quienes por la pérdida de su única fuente de ingreso se vieron obligados a desplazarse especialmente a la ciudad de Cali dando origen al más grande asentamiento negro de América Latina, El Distrito de Agua Blanca (Rosero, 2008).

¿Cómo entender o expresar los alcances de los impactos ocasionados por la construcción de esta represa? La mejor manera es a partir del relato de los mayores cuando hablan de ese mega proyecto:

Desde la época de los sesentas hablaban de utilizar el río para producir energía, pero fue a mediados de los ochentas cuando llegaron funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del (CVC) con otra gente, comprando las fincas a precios de miseria, en un proceso bastante arbitrario que no le permitía a los habitantes fijar el precio de sus tierras, por el contrario los mayores hacen referencia a los avalúos amañados y a los cambios en el número de hectáreas de las “como yo fui uno de los que puse más problemas para vender, al final me dijeron ...negocié porque si no el agua lo saca, le metemos la plata en un banco, y tiene que pagar un abogado⁶” Los daños a los que se refieren los miembros de la comunidad no son exclusivamente a las pérdidas de sus territorios sino que hacen referencia al daño cultural que se genero.

Antes de la construcción de la Salvajina, el pescado abundaba, había mucha gente que vivía de la pesca⁷ Pero llego la Salvajina, inundando las mejores fincas, las mejores minas entre ellas la de Paso Bobo, la Mina vieja, Patapata y Playa alta entre otras, se acabaron los

⁶ Mayor Afrodescendiente, entrevistado en Suárez en octubre de 2009

⁷ Había incluso un aspecto mitológico que recuerdan los mayores con nostalgia “había tanto pescado que hasta al mohán lo cogían en el anzuelo y no se dejaba sacar, el Mohán era un pez, muy grande, que por más fuerte que fuera el anzuelo, apenas lo fueran a sacar, se quedaban con el anzuelo como una varilla, pero él no se dejaba sacar nunca”. (Mayor Afrodescendiente, entrevistado en Suárez en octubre de 2009)

pescados...”es decir que le quebraron el espinazo a la economía de nuestras comunidades⁸”.

Ya no quedaba más alternativa que irse a aventurar, esto ocasionó además el desplazamiento de los mineros trabajadores, algunos se dirigieron a otros corregimientos del Norte del Cauca, como el Desquite, la Turbina, el Cerro de Carolina y Matecaña, mientras otros abandonaron definitivamente la región sin que hasta ahora se conozca su paradero.

Los que se quedaron tuvieron que enfrentar otro problema “antes de Salvajina, en Suárez había un puesto de Policía. Con la construcción del embalse llegó un batallón del ejército y arremetieron contra los mineros: detenían a los que decían que se habían metido en el muro de la presa, cogían las bateas y las dañaban, también metían a 20 o 30 mineros en un furgón y los iban a tirar a Timba o San Francisco (un extremo alejado del Norte del Cauca). Establecieron dos bases militares en San Miguel y Polvorines. Esta última se mantuvo hasta 1998, cuando el alcalde decidió que no tenía recursos para darles comida y otros apoyos a los militares.⁹”

Los afrocolombianos de Suárez y Buenos Aires recalcan el impacto que tuvo la llegada de trabajadores foráneos, señalando que con ellos llegaron malas costumbres, prostitución y drogas, también las niñas y adolescentes de la región empezaron a quedar embarazadas de niños sin padre y con un futuro incierto, la comunidad empezó a dividirse y si no hubiera sido por los líderes comunitarios que se esforzaban por mantener a la comunidad unida y dispuesta a defender su territorio y sus derechos. Desesperados por las graves consecuencias ambientales, económicas, sociales y culturales que produjo La Salvajina, se presentó una gran movilización de afrodescendientes, campesinos e indígenas, esta movilización obligó a las autoridades locales y ambientales, quienes en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC) se reunieron en la gobernación del

⁸ Mayor Afrodescendiente, entrevistado en Suárez en octubre de 2009

⁹ Entrevista con líder del Municipio de Suárez Cauca, realizada en octubre de 2009.

Cauca del 12 al 16 de agosto de 1986, allí se establecieron varios acuerdos que buscaban mitigar los impactos ocasionados (Semillas, Grupo, 2008), los acuerdos abarcaban temas como mejoras de vías, entrega de botes y vehículos para permitir la movilidad de la población, construcción de colegios y puestos de salud. Pero tal como lo señalan los actuales habitantes de estos municipios la mayoría de esos acuerdos fueron incumplidos.

El territorio y las prácticas ancestrales y culturales que van ligadas a él, son un elemento fundamental de las Comunidades Afrocolombianas y el daño que dejó la Salvajina ha sido transmitido de generación en generación, porque sobre el ruido del progreso se escucha la voz de los mayores, recordando y añorando lo que un día fue y lo que ahora es y aun retumban las palabras de los que se fueron y nunca pudieron regresar “La Salvajina nos ahogó la vida, no podemos coger café, montar a caballo... Seguimos vivos, pero no tenemos vida... somos almas en pena¹⁰”

2. La Desviación del Río Ovejas. A mediados de 1988, La Empresa Prestadora de Energía del Pacífico Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA), presentó un proyecto complementario de desviación del río ovejas al embalse de la Salvajina, hasta la fecha dicho proyecto no se ha efectuado por la fuerte oposición presentada por las comunidades que teniendo como ejemplo los impactos de la Salvajina se niegan a permitir este nuevo proyecto.

Utilizar el Río Ovejas como una fuente alterna para alimentar el caudal de la represa Salvajina, siempre estuvo contemplado en el proyecto inicial que busca la expansión del sistema eléctrico del Valle del Cauca. El Consorcio INGESAM, fue contratado para que elaborará el estudio de impacto ambiental (Miguel Ortega, 2006) A partir de la promulgación del artículo transitorio 55 y de la ley 70 de 1993, los Afro caucanos logran la realización del proceso de consulta previa, para la cual exigieron la contratación de un equipo técnico que les permitiera entender los informes técnicos que presentaba el

¹⁰ Segmento reconstruido a partir de varios testimonios de mayores afrodescendientes que fueron entrevistados en octubre de 2009.

Consortio INGESAM, debido a la presión comunitaria y a la intervención del Ministerio de Medio Ambiente este proceso de consulta fue financiado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA).

El 21 de mayo¹¹ de 1997, los Afro caucanos emitieron un comunicado emblemático, donde informaban que a partir del proceso participativo que venían surtiendo en el marco de la consulta previa sobre la desviación del Río Ovejas, definieron que no era viable la realización de este proyecto, toda vez que el costo ambiental, cultural y social no se comparaba con el beneficio económico de valorización de predios y venta de una mayor cantidad de energía eléctrica, por lo tanto, las comunidades en uso de su derecho ancestral y como dueños legítimos del territorio del Norte del Cauca decidieron por mayoría, objetar y oponerse a la realización del proyecto de desviación del Río Ovejas al embalse de la Salvajina.

Una vez se hizo público este comunicado el paso siguiente consistía en la protocolización del proceso de consulta previa, la cual consistía en una firma del acta por parte de los miembros de la comunidad, los representantes de la empresa. Este acto se realiza con la presencia del Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio del Interior y de Justicia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. Este acto fue fijado para el 10 de diciembre de 2007, “fue extraño que fijaran la protocolización seis meses después de emitido el concepto por que cuando el concepto es favorable, ese proceso se hace de un día para otro¹²”. Los representantes de las comunidades de Suárez y Buenos Aires se presentaron el día señalado y allí se enteraron que el Ministerio del Interior había cancelado el procedimiento el día anterior y en lo que las comunidades consideraron un acto dilatorio no se volvió a fijar una nueva fecha “desde entonces y hasta la fecha, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (EPSA) a través de diferentes empresas ha solicitado el archivo y la reactivación del proyecto, según su conveniencia, tal vez es un intento de

¹¹ Actualmente, en esta fecha se celebra el día de la afrocolombianidad.

¹² Entrevista con lideresa de la Comunidad de Buenos Aires, Norte del Cauca, realizada en octubre de 2009.

quebrar la resistencia de las comunidades para facilitar un concepto a favor y por tanto la expedición de la licencia ambiental¹³”.

Decir no, al desarrollo de un proyecto, en muchos escenarios es visto como un atraso y un atentado contra el desarrollo del país, pero tal como lo han planteado los representantes de las Comunidades Afrocolombianas, el desarrollo no consiste simplemente en la industrialización y explotación de los recursos, por el contrario el aprovechamiento racional que realizan las Comunidades Afrocolombianas y los pueblos indígenas son una forma sostenible y amigable de desarrollo, porque se genera empleo, se mantiene el recurso y se garantiza una continuidad en el tiempo de estas actividades, en la actualidad existen formas alternativas de producción de energía que debería ser considerada por el gobierno local y nacional, es por eso que tanto el proceso de consulta previa que se surtió para discutir la viabilidad de este proyecto al interior de la comunidad, como el subsiguiente trámite burocrático que enfría el proyecto, pero que no lo detiene definitivamente, cuestiona seriamente el respeto por los derechos étnicos colectivos reconocidos en la jurisdicción nacional e internacional.

3. Títulos Mineros entre la Ilegalidad y la Ancestralidad: Tal como se indica al inicio de este escrito, la presencia ancestral de las Comunidades Afrocolombianas de Suárez y Buenos Aires, difícilmente puede ser cuestionada, toda vez que existen aportes históricos que lo demuestran, no obstante, a mediados de la década de los noventa empieza una fiebre nacional por encontrar nuevas fuentes de ingreso para el desarrollo del país, es por eso, que departamentos como el Cauca se ven afectados por una migración de foráneos que no respetan, ni conocen las prácticas tradicionales de producción que se han desarrollado con respeto del medio ambiente.

De igual manera se empieza a reglamentar la extracción minera en diferentes niveles, donde la posesión ancestral se ve gravemente lesionada, es así, como en el 2001. Se expide la ley

¹³ Entrevista con lideresa de la Comunidad de Buenos Aires, Norte del Cauca, realizada en octubre de 2009.

685 Código de Minas que levanta la división entre pequeños mineros y minería a gran escala, sometiéndolos a los mismos requisitos ambientales, administrativos y tributarios, de los grandes mineros, además penaliza la forma informal de explotación minera, dando un plazo de 3 años para formalizar estas minas (este plazo se cuenta a partir de 2002). Esta situación puso en grave riesgo a los mineros ancestrales de los municipios de Suárez y Buenos Aires que nunca se imaginaron que sus tierras ancestrales debían ser registradas y “legalizadas” y más aun, que empresas nacionales y extranjeras tendrían el derecho legal de realizar exploraciones en sus territorios sin surtir el procedimiento de consulta previa, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC) y el Ministerio de Minas, sostienen aún ahora, que no es necesario realizar consulta previa para las exploraciones, pero sí para la explotación, para poder explorar deben desplazar a los mineros “ilegales” que desarrollan sus actividades en el frente de trabajo asignado.

A mediados del año 2004. La multinacional Kedada solicita ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMNAS) 50.000 hectáreas en el Norte del Cauca. Más adelante se conoce que esta empresa es filial de la multinacional Anglo Gold Ashanti. De igual manera, algunos de los líderes que históricamente se han opuesto al proyecto de desviación del Río Ovejas, fueron “boletados” por el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. Debajo de las puertas de sus casas fueron introducidos escritos que decían: “si continúan con la defensa del Río Ovejas, serán declarados objetivo militar¹⁴”.

En el año 2006. Entra en escena la Anglo Gold Ashanti, la tercera empresa explotadora de oro en el mundo, en Suárez, Buenos Aires y la Toma. Esta empresa solicita licencia de explotación en 6500 hectáreas de 7000, al hablar de este tema los Afro caucanos expresan con indignación “van a sacar a los vivos y a los muertos, porque hasta el área del cementerio ha sido solicitada¹⁵”.

¹⁴ Tomado de amenaza enviada a líderes del Proceso de Comunidades Afrocolombianas en 1998.

¹⁵ Entrevista con líder del Municipio de Suárez Cauca, realizada en octubre de 2009.

Existe una serie de impactos comunes a los tres hechos emblemáticos de vulneración de los derechos étnicos diferenciales y étnicos territoriales en los municipios de Suárez y Buenos Aires en el Norte del Cauca, estos son:

- a) **Debilitamiento de la identidad colectiva:** El ser afrodescendiente parte de las relaciones interpersonales con el núcleo familiar cercano, pero también con la familia extendida y los compadrazgos, a partir de la llegada de la Salvajina y de la inundación del territorio, los desplazamientos de líderes y lideresas amenazados por la defensa y la resistencia que fomentaron contra los proyectos de explotación a gran escala y por su exigencia permanente a la realización de la consulta previa y el consentimiento previo libre e informado de todas aquellas actuaciones administrativas, legislativas y proyectos de desarrollo que afectaran a las Comunidades Afrocolombianas de estas comunidades.

- b) **Fragmentación del tejido social:** Los asentamientos humanos de los municipios de Suárez y Buenos Aires se encuentran en grave peligro de desintegración porque el temor, se ha convertido en parte del quehacer diario, los líderes comunitarios enfrentan el señalamiento y el hostigamiento permanente de actores armados y empresarios que ven en ellos un obstáculo para “el desarrollo del Norte del Cauca”

- c) **Fragmentación territorial:** El territorio desde la perspectiva de las Comunidades Afrocolombianas es uno e indivisible; en éste no existen límites ni divisiones políticas, todo hace parte de los logros alcanzados, hacen parte de la lucha ganada contra la esclavitud y la discriminación. “Quienes crearon los límites son los paisas¹⁶, esa es una forma de dividirnos y de hacernos olvidar que somos uno con el territorio¹⁷”. Con la construcción de Salvajina y con el permanente temor al proyecto de desviación del Río Ovejas y la criminalización de la minería artesanal, las Comunidades Afrocolombianas del Norte del Cauca se han visto sumidas en un

¹⁶ Forma en la cual se identifica a los no negros o los denominados blanco-mestizos

¹⁷ Entrevista a lideresa afrocolombiana del municipio de Buenos Aires, Norte el Cauca, octubre de 2010.

empobrecimiento económico, toda vez que las practicas de producción se ven afectadas y no existen posibilidades claras de competir contra las formas foráneas de explotación del territorio y de las riquezas mineras y ambientales que tiene. Para muchos jóvenes el territorio deja de ser parte vital de la existencia para convertirse en un bien intercambiable por dinero poniendo en riesgo la existencia misma de las Comunidades Afrocolombianas.

- d) **Militarización del territorio y continuidad de los ciclos de expropiación:** La Salvajina, la desviación del Río Ovejas y la minería a gran escala han estado permanentemente acompañadas por actores armados, sean estos legales o ilegales, quienes a través de las armas posibilitan la expropiación de territorios ancestrales tras la bandera de progreso y desarrollo económico del departamento del Norte del Cauca.” Si los intentos de expropiación son una suerte de ciclo, cuales son las garantías de no repetición que las comunidades aspiran que el Estado debe garantizar para evitar la re victimización de los afrodescendientes (Rosero, 2008)

- e) **Desterritorialización:** Los desplazamientos ocasionados por la construcción del embalse Salvajina, el temor por la desviación del Río Ovejas y las pérdidas territoriales ocasionadas por la entrada de empresas transnacionales dedicadas a la minería a cielo abierto, son desplazamientos claramente ocasionados por mega proyectos, que no tomaron en cuenta la población étnico diferencial que habita estos territorios y que no fueron supervisados adecuadamente por el gobierno nacional ni local, sus impactos afectan directamente la conformación social y la pérdida de prácticas ancestrales de producción.

- f) **Deterioro ambiental:** La explotación indiscriminada de las minas de oro genera impactos ambientales que permanecerán en los territorios por décadas.

Una vez identificados los tres hechos emblemáticos de violación de derechos étnicos diferenciales es necesario enmarcar la legislación y jurisprudencia nacional e internacional

que protege a las comunidades negras, es por eso que en la siguiente sección se delimitará el marco normativo existente.

II. Marco normativo y jurisprudencial que garantiza la diversidad étnica y cultural dentro del territorio Colombiano.

A partir de la constitución de 1991 el Estado colombiano, se define como un Estado pluriétnico y multicultural, para esto ha desarrollado un amplio marco normativo en materia de derechos que protegen la diversidad étnica y cultural¹⁸. Por esta vía, la Corte Constitucional colombiana, ha desarrollado una vasta jurisprudencia¹⁹ en materia de interpretación y protección de los derechos de las Comunidades Afrocolombianas, dando respuesta a los hechos victimizantes a los que se ha visto sometido este grupo étnico, incluso ha adoptado en algunos de sus fallos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hace referencia a la prevención, protección y reparación a partir de las características étnicas y culturales, como elementos fundamentales para garantizar la pervivencia de los grupos étnicos.¹⁸

La identificación y protección de los derechos étnico diferenciales busca garantizar la pervivencia física y cultural de los grupos étnicos, desde el punto de vista legal, se podría plantear que el Estado colombiano resulta ser uno de los más garantistas y protectores, pero en la práctica, y específicamente en el caso de las comunidades afrocolombianas del Norte

¹⁸ **Ley 21 de 1991** Aprueba el convenio 169 de la OIT, **Ley 70 de 1993** Sobre Comunidades Afrocolombianas, **Ley 115 de 1994** Ley General de Educación, **Ley 387 de 1997** prevención del desplazamiento forzado, **Ley 434 de 1998** Consejo Nacional de Paz, **Ley 649 de 2001** Circunscripción Nacional Especial, **Ley 727 de 2001** Por la cual se establece el Día Nacional de la Afrocolombianidad, **Ley 1381 del 2010** Ley de lenguas, **Decreto 804 de 1995** Atención educativa para las comunidades étnicas **Decreto 1745 de 1995** Derecho de Propiedad colectiva de las tierras de las Comunidades Afrocolombianas, **Decreto 2249 de 1995** Comisión pedagógica de Comunidades Afrocolombianas **Decreto 1122 de 1998** Cátedra de Estudios Afrocolombianos **Decreto 1320 de 1998** Reglamenta la Consulta Previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de su territorio **Decreto 4181 de 2007** Comisión Intersectorial para el avance de la población afrocolombiana, palenquera y raizal.

¹⁹ Sentencias C 620 de 2003, C 461 de 2008 C 030 de 2008 y C 175 de 2009. Como se puede apreciar en la jurisprudencia relacionada, la Corte Constitucional ha ordenado mayoritariamente ante la gravedad de las problemáticas estudiadas la suspensión de los proyectos u obras que tienen la potencialidad de afectar o que hayan afectado territorios de comunidades étnicas hasta tanto no se garantice el derecho a la consulta previa. Del mismo modo se ha ordenado recientemente la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. (Sentencia T 129 de 2011 página 70, párrafo 5).

del Cauca, el Estado colombiano ha vulnerado por acción y omisión el derecho a la participación, a la consulta previa y al territorio.

Líderes de estas comunidades consideran que el no contar con título colectivo que garantice la propiedad del territorio ancestral es la causa de la violación sistemática a sus derechos diferenciales, pero como veremos a continuación, no existe normatividad nacional o internacional que establezca como requisito poseer un título de propiedad para poder ejercer el derecho a la participación, por el contrario para el caso de los grupos étnicos el derecho a la participación ha sido analizado de tal manera que no sólo posibilita el acto de elegir y ser elegido sino que los facultó como miembros de un colectivo, con características diferentes y con el derecho fundamental a incidir en todas aquellas decisiones que los afectan sean estas de carácter administrativo, legislativo o en desarrollo de proyectos o actividades que generen algún tipo de impacto directo en sus territorios o sobre sus integrantes.

Es necesario tener en cuenta que mucha de la legislación y la jurisprudencia relacionada está orientada a los pueblos indígenas, esto se debe a que en este tema se tiene mayores avances en el análisis de conceptos y afectaciones ancestrales, culturales y del colectivo como sujeto diferencial, pero son conceptos aplicables al caso particular de las Comunidades Afrocolombianas y así ha sido entendido por diversas cortes y organismos judiciales.

La ley 70 de 1993 tienen como objeto el reconocimiento de las Comunidades Afrocolombianas, el reconocimiento de la existencia de unas prácticas tradicionales de producción y relacionamiento, además enfatiza la relación que mantienen las Comunidades Afrocolombianas con el territorio entendiéndolo desde un punto de vista colectivo. Esta ley pretendía garantizar la protección de la identidad étnica y cultural desarrollando escenarios, estrategias y metodologías que posibilitarán en un futuro, condiciones de vida equiparables

a las del resto de la sociedad colombiana²⁰ Es decir, que la ley 70 de 1993 en ninguno de sus artículos, establece que sólo tendrán derecho a la participación o representación, aquellas comunidades que cuenten con un territorio colectivo titulado, por el contrario hace referencia a los territorios ancestrales donde habitan las Comunidades Afrocolombianas.

Existen varias Sentencias y Autos que hacen referencia al derecho, al territorio, participación y existencia de las comunidades afrocolombianas, pero en esta sección mencionaremos aquellas que consideramos relevantes para determinar, si la tenencia de un título colectivo es un requisito indispensable para garantizar la consulta previa y por ende el derecho a la participación y a la representación.

En la Sentencia T 574 de 1996, la Corte Constitucional, señaló que la noción de desarrollo sostenible es un elemento necesario para prevenir la violación de derechos colectivos de las Comunidades Afrocolombianas, así mismo planteó que uno de los objetivos del desarrollo sostenible consiste en “reconocer la responsabilidad de cada generación de ser justa con la siguiente generación, mediante la entrega de una herencia de riqueza que no puede ser menor que la que ellos mismos han recibido. Alcanzar este objetivo, como mínimo, requerirá hacer énfasis en el uso sostenible de los recursos naturales para las generaciones siguientes y en evitar cualquier daño ambiental de carácter irreversible”²¹

En esta Sentencia la Corte Constitucional hace referencia a dos elementos del desarrollo sostenible que son aplicables a los tres hechos victimizantes que han afectado a las Comunidades Afrocolombianas de Suárez y Buenos Aires, el primero de ellos hace referencia a la “satisfacción de las necesidades esenciales de trabajo, alimentos, energía, agua e higiene”²² que aplicándolo al caso específico, puede entenderse como la obligación que tienen el gobierno nacional de actuar bajo el principio de precaución, es decir, que tiene la responsabilidad de garantizar que el desarrollo de un proyecto no impida o restrinja de

²⁰ Artículo 1, ley 70 de 1993.

²¹ David Hunter *et al. Concepts and Principles of International Environmental Law: An Introduction*. Geneva, UNEP, 1994, p.9.

²² Sentencia T 574 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

manera desproporcionada las practicas ancestrales de producción o aquellas actividades que permiten la existencia física y cultural de las Comunidades Afrocolombianas

El segundo elemento hace referencia a la necesidad de “tener en cuenta el medio ambiente y la economía en la adopción de decisiones²³” para el caso en análisis es evidente que si las afectaciones ambientales de la construcción de la Represa Salvajina y los impactos que ocasiona la minería a gran escala o la minería a cielo abierto, estos proyectos deberían ser no solo sujetos a un adecuado proceso de consulta previa con las Comunidades Afrocolombianas de Suárez y Buenos Aires sino también deberían ser sometidos a un análisis profundo que determine si el provecho económico cumple con las normas del desarrollo sostenible y si las generaciones futuras serán igualmente beneficiadas por estos proyectos o por el contrario se está ocasionando un daño irreparable que ponga en riesgo la pervivencia física de las Comunidades Afrocolombianas.

En la Sentencia T 025 del 2004, la Corte Constitucional declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno en el país e impartió varias órdenes complejas encaminadas a asegurar su superación y necesarias para avanzar en la garantía del goce efectivo de los derechos de las personas en situación de desplazamiento, incluyendo en estas a los miembros de Comunidades Afrocolombianas y pueblos indígenas.

Con la intención de emitir mandatos expresos y diferenciales, la Corte Constitucional, emitió entre otros el Auto 005 del 2009, donde se especifican órdenes para la protección de los derechos fundamentales de la población Afrocolombiana víctima del desplazamiento forzado. En este Auto la Corte señaló “el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las comunidades afro descendientes²⁴”; señaló que la exclusión estructural, **las presiones generadas por procesos mineros y agrícolas y la deficiente protección jurídica de los territorios colectivos de los afrocolombianos, eran factores**

²³ Sentencia T 574 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

²⁴ Auto 005 de 2009, página 4

que incidían en el desplazamiento²⁵; identificó “los riesgos y factores que evidencian el impacto desproporcionado que tiene el desplazamiento forzado sobre el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos de las Comunidades Afrocolombianas y en la agravación de la situación de vulnerabilidad extrema, discriminación y marginación tanto individual como colectiva de esta población”²⁶.

Entre otros elementos, el Auto 005 de 2009 resalta el riesgo extraordinario en los que se encuentran los territorios de Comunidades Afrocolombianas y como el desplazamiento forzado “Imposibilita la titulación de territorios ancestrales que aún no han sido reconocidos como territorios colectivos”²⁷;

Tanto la Sentencia T- 025 de 2004 y el Auto 005 de 2009 reconocen que la ejecución de megaproyectos y el desplazamiento forzado son elementos externos que afectan la titulación de territorios ancestrales y afectan el normal desarrollo de las Comunidades Afrocolombianas, resaltan de manera expresa que “para estos colombianos, el territorio tiene una importancia muy profunda que va más allá de simplemente contar con un lugar para vivir y sostenerse. El territorio es una expresión de su memoria colectiva, de su concepción de la libertad. Por eso, al hablar de territorio no se hace referencia sólo a los titulados colectivamente sino a los ancestralmente habitados por las comunidades afrodescendientes en Colombia”²⁸.

A partir de estos conceptos y expresiones de la Corte Constitucional, se puede inferir que los territorios ancestrales de Comunidades Afrocolombianas y su relación con la pervivencia física y cultural de esta no está supeditada a la existencia de un título o documento escrito que reconozca la titularidad sobre el territorio, por el contrario está

²⁵ Negrillas mías

²⁶ Auto 005 de 2009, página 32

²⁷ Auto 005 de 2009, página 33

²⁸ Auto 005 de 2009, página 35

directamente relacionada con la identidad colectiva y las prácticas ancestrales que en él se desarrollen.

En la Sentencia C-461 de 2008 la Corte Constitucional, condicionó la exequibilidad de la Ley 1151 de 2007, por la cual se Expedía el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, “entendido que se suspendería la ejecución de cada uno de los proyectos, programas o presupuestos plurianuales incluidos en la misma, que tengan la potencialidad de incidir directa y específicamente sobre pueblos indígenas o comunidades étnicas afrodescendientes, hasta tanto se realice en forma integral y completa la consulta previa específica, exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la jurisprudencia constitucional.

En la Sentencia C-030 de 2008 la Corte Constitucional, declaró inconstitucional la Ley 102 de 2006 “Por la cual se Expedía la ley forestal”, porque en la discusión y aprobación de la misma no se había consultado previamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, a pesar de que sus disposiciones afectaban directamente a estas comunidades.

En la Sentencia T 955 de 2003 la Corte Constitucional, tuteló los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la propiedad colectiva, a la participación y a la subsistencia de las Comunidades Afrocolombianas de la Cuenca del Río Cacarica, amenazados por la indiscriminada explotación forestal en el territorio colectivo de los accionantes.

En la Sentencia T 169 de 2009 la Corte Constitucional, ordena suspender las actividades de exploración y explotación que se estén adelantando o se vayan a adelantar, en desarrollo del contrato de concesión denominado Mandé Norte, para la exploración y explotación de cobre, oro, molibdeno y otros minerales, en los departamentos de Antioquia y Chocó por haberse probado la violación sistemática de la consulta y consentimiento previo libre e informado.

En la Sentencia T-1045A del 2010 reconoce al Consejo Comunitario del Corregimiento de La Toma como territorio de asentamiento ancestral de Comunidades Afrocolombianas, habitado desde 1636 y en el cual se realizan prácticas ancestrales de producción que garantizan la pervivencia física y cultural de 1300 familias que se auto reconocen como afrocolombianas, además señala que “el derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios que tales comunidades habitan, reviste importancia esencial para la cultura y los valores espirituales, que es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso colombiano²⁹, donde se resalta la especial relación de esos conglomerados étnicos con su entorno, no sólo por encontrar allí su principal medio de subsistencia, sino porque constituye un elemento integrante de su cultura, costumbres y tradiciones, habiendo resaltado el constituyente la importancia cardinal del derecho de dichas comunidades sobre el territorio”³⁰

Es decir, la Corte Constitucional no solo reconoce que las familias de ascendencia a africana que habitan los municipio de Suárez y Buenos Aires, se reconocen como comunidad negra, desarrollan prácticas ancestrales de producción, conviven con los ideales y respeto a la identidad colectiva y han reconstruido su propias formas de gobierno en cabeza de los consejos comunitarios, y son estos elementos los que los identifican y los legitiman para ser susceptibles del proceso de consulta previa y no un título legal, que los señale como propietarios de su territorio, elementos y condiciones que son aplicables incluso a los conglomerados afrocolombianos de las zonas urbanas.

Las violaciones recurrentes a los derechos colectivos de las Comunidades Afrocolombianas en Colombia, ha generado que líderes y organizaciones del movimiento afrocolombiano dirijan su mirada hacia los organismos y procedimientos internacionales, tales como el sistema interamericano, solicitando incluso medidas cautelares, para garantizar el libre desarrollo de sus actividades de liderazgo y exigibilidad de derechos étnico diferenciales.

²⁹ Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989.

³⁰ T 1045 de 2009

Asimismo han acudido a reuniones privadas de trabajo y audiencias temáticas que han permitido visibilizar la situación actual de sus comunidades y lograr recomendaciones específicas por parte de la Comisión Interamericana, donde exigen al gobierno colombiano que avance en la implementación y protección de los derechos étnico diferenciales de las Comunidades Afrocolombianas.

Es por eso que en esta sección se realiza una breve enunciación de aquella normatividad o jurisprudencia que garantiza el derecho al territorio, participación y consulta previa para grupos étnicos.

El artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT establece muy claramente que “[l]a conciencia de la identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio³¹”. En tanto que el capítulo II establece las responsabilidades de los Estados y los derechos de los pueblos sobre las tierras y territorios que ocupan y utilizan de alguna manera y la especial relación que establecen con estos.

Para el caso de los habitantes de los municipios de Suárez y Buenos Aires, tal como se ha venido presentado a lo largo de este artículo, ellos han demostrado poseer ese sentido de identidad colectiva y auto reconocimiento como miembros del colectivo afrocolombiano.

El artículo 14 del convenio 169 de la OIT establece que “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan...³²”. Este artículo señala la necesidad de garantizarles el derecho a la propiedad y a la posesión de los territorios habitados ancestralmente y de aquellos en los que se desarrollan las prácticas tradicionales de relación, pero no indica que el título en si mismo sea un elemento indispensable para garantizar el ejercicio y reconocimiento de los derechos colectivos y diferenciales de los cuales son titulares.

³¹ Artículo 1.2 del convenio 169 de la OIT

³² Artículo 14, del convenio 169 de la OIT

En el artículo 6 del convenio 169 de la OIT se establece la obligación de garantizar el proceso de consulta previa a pueblos indígenas y tribales, garantizando una adecuada participación de estos pueblos a través del desarrollo de procedimientos adecuados y acorde con las necesidades y características particulares de los mismos, además señala que la consulta previa es aplicables a “medidas legislativas, administrativas y aquellas susceptibles de afectarles directamente”³³ además enfatiza que estos procesos deben propender por lograr un acuerdo.

Tal como vimos en la sección anterior estos elementos han sido vulnerados y omitidos de diversas maneras por el gobierno nacional y por empresas que pretenden desarrollar proyectos, actividades o promulgar leyes y actos administrativos que afectan directamente a las comunidades, así mismo, es necesario resaltar como este convenio no establece la obligación de poseer título de propiedad para ser titular de estos u otros derechos.

El Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, el 20 de abril de 1994 en su proyecto de declaración sobre discriminación contra las poblaciones indígenas, estipuló que los indígenas tienen derecho de conservar sus instituciones de administración de justicia, sus prácticas espirituales y cultos religiosos, resalta la protección especial que se debe tener sobre el desarrollo y la relación con sus tierras y territorios “Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio y disfrute de territorios y propiedad toda vez, que en su mayoría han sido habitados ancestralmente y que tienen una relación particular con el pasado, allí desarrollan sus actividades presentes y son el legado de las generaciones futuras, es decir, los territorios son el espacio donde son, donde están y donde deben permanecer estas comunidades para asegurar su pervivencia³⁴”.

No se señala que el tipo de relacionamiento que los indígenas tienen con su territorio debía corresponder al carácter legal, por el contrario se exalta el relacionamiento cultural y

³³ Convenio 169 de la OIT

³⁴ Proyecto de declaración sobre discriminación contra las poblaciones indígenas del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas del 20 de abril de 1994.

tradicional. Así que, cualquier interpretación o actuación judicial o administrativas que pretenda señalar la necesidad de un título “legalmente constituido” para garantizar el derecho de estas comunidades a ser consultadas resulta abiertamente inconstitucional.

Conforme al artículo 21 de la Convención Interamericana, los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica. La Corte, establece la relación con el territorio sin distinción del título o calidad que se tenga con el territorio, incluso no hace una distinción entre territorio urbano y rural.

Dicha protección de la propiedad en los términos del artículo 21 de la Convención, leído en conjunto con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, le asigna a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas especiales para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas y tribales el ejercicio pleno e igualitario del derecho a los territorios que han usado y ocupado tradicionalmente.

La Corte ha interpretado el artículo 21 de la Convención a la luz de la legislación interna de los derechos de los miembros de los pueblos indígenas y tribales de Nicaragua y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en los Países Independientes; Artículo 21 (Derecho a la Propiedad) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. (Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007) Estableciendo que el derecho a la protección se entiende vulnerado cuando un estado no brinda garantías para el acceso efectivo a la justicia, entendiendo como “acceso efectivo” el desarrollo de sus derechos fundamentales a la luz de sus creencias, entendimiento y prácticas tradicionales y de acuerdo al artículo 44 de la Convención, este acceso efectivo debe ser interpretado a la luz del nivel de protección del derecho humano y el principio de efectividad de las normas estipuladas para proteger el derecho.

Igualmente, frente a los estudios que deben ser realizados antes de la consulta previa, reitérese que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “indicó que el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio ancestral, hasta que entidades técnicamente idóneas realicen el estudio previo del impacto social y ambiental, de manera que se preserve, proteja y garantice la subsistencia tribal y la especial relación comunidad - territorio, procurando así el consentimiento libre, informado y previo... según sus costumbres y tradiciones”³⁵.

En el caso del pueblo Saramaka la vulneración del derecho a la propiedad se entiende cuando “únicamente los miembros individuales de la comunidad Saramaka, en calidad de particulares, pueden solicitar al Estado un permiso para el uso de la tierra” y no se reconoce la “personalidad jurídica del pueblo Saramaka como un pueblo distinto, de conformidad con el derecho a la autodeterminación” (Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007).

En este caso específico los miembros de las Comunidades Afrocolombianas de Suárez y Buenos Aires, cuentan con el reconocimiento constitucional pero a través de la directiva 0121 de enero de 2011, el Ministerio del Interior, no reconoce su derecho a elegir y ser elegidos y a participar en los procesos de consulta previa por no contar con título colectivo, vulnerando aquellos que permanecen en sus territorios ancestrales pero no tienen título del mismo, y aquellos que se encuentran desplazados o asentados en zonas urbanas.

En ningún caso, la Constitución Política, la Ley 70 de 1993, ni el Convenio 169 de la OIT restringe de manera alguna el derecho a la participación de los grupos étnicos a aquellos que cuenten con título colectivo, por lo tanto, cualquier argumento en este sentido resulta inconstitucional, desigual, injustificado y discriminatorio.

En las Sentencias T-955 de 2003, C-461 de 2008, C-030 de 2008, T-169 de 2009 se encuentran elementos comunes, que permiten identificar **¿Por qué estos tres hechos**

³⁵ T 1045ª de 2010

lograron impactar a los habitantes de Suárez y Buenos Aires a pesar de la existencia de un marco normativo y jurisprudencial que protege a estas comunidades?

Las motivaciones presentes en cada acción u omisión que desencadenan una violación de derechos fundamentales pueden ser diversas, no obstante para el caso bajo estudio es posible identificar los elementos comunes en la violación sistemática de la consulta previa. Estas violaciones pueden resumirse en:

- a) Insuficiente o indebida información previa. Lo que imposibilita que las comunidades a consultar cuenten con elementos suficientes para definir el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la consulta previa, de igual manera, restringe la posibilidad de convocar a las personas u organizaciones necesarias para apoyar el proceso de análisis, discusión y elaboración de contrapropuestas o recomendaciones.
- b) Indebida identificación de los participantes en el proceso de consulta. Para las empresas y el gobierno nacional, el tema de consultar a las comunidades se resume en: ¿a qué personas invito a las reuniones? Mientras que para las comunidades el centro de la consulta no es a quien invito sino ¿cómo garantizo la participación de aquellos que resultaran afectados por la medida?
- c) Inexistencia de un procedimiento de consulta. Es necesario definir de manera conjunta con las comunidades los:
 - Tiempos y lugares de reunión, para la presentación de los proyectos y las propuestas.
 - Metodología para la presentación de los proyectos y las propuestas.
 - Metodología para el desarrollo pertinente de los impactos de los proyectos o propuestas.
 - Tiempos y escenarios para las discusiones internas
 - Escenarios para discusiones y análisis con acompañantes designados y/o solicitados las comunidades a consultar

- Tiempos y escenarios para la elaboración de contrapropuestas y recomendaciones.
 - Acuerdos y definición de procedimiento para el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados.
- d) Indebida o insuficiente participación de Ministerio Público. Entendiendo que esta no se reduce a la presencia física de los representantes del Ministerio Público y de los expertos independientes, sino que estos garanticen el equilibrio de las partes durante el proceso de consulta, y además que garanticen el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales e internacionales en torno al procedimiento de consulta previa.
- e) Irrespeto por las decisiones de las comunidades a consultar. No se trata de escuchar las propuestas y recomendaciones de las comunidades y seguir el proyecto o la actuación tal como estaba planeado, se trata de integrarlas en el diseño y ejecución de las mismas, incluso cuando la decisión de las comunidades sea que dicho proyecto o actuación no debe ser realizado por generar más impactos que beneficios para la comunidad y para la sociedad en general.

La consulta previa en la jurisprudencia de la Corte Constitucional busca salvaguardar el derecho a la participación de los grupos étnicos, pero ante todo, busca garantizar la pervivencia física y cultural de las Comunidades Afrocolombianas donde la autonomía, la autodeterminación y la incidencia en las decisiones que los afectan debe garantizar que su forma de vida y su percepción cultural no se vea afectada.

A partir de la presentación del marco normativo y jurisprudencial nacional e internacional, y el análisis de los tres hechos victimizantes que aquejan a las comunidades negras de Suárez y Buenos Aires, resulta necesario determinar si **¿La violación a la consulta previa constituye un acto de discriminación?**

En la Sentencia T-098 de 1994 la Corte Constitucional define discriminación como “Un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende ... anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a pre-concepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada (...) siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona³⁶”

El Observatorio de Discriminación Racial ODR y DEJUSTICIA han planteado que “la discriminación es una realidad social que tiene repercusiones en el sistema jurídico y en su eficacia. El objetivo es que a través de la labor que realiza la Corte Constitucional se garantice la eliminación de cualquier discriminación del sistema de normas y en los casos concretos de exigibilidad de derechos, pero además, otros órganos del Estado tienen dentro de sus deberes emprender acciones para generar la inclusión y protección de los grupos discriminados³⁷”

Durante el proceso de construcción del embalse La Salvajina, era evidente la presencia de comunidad negra y sus representantes evidenciaron en diferentes espacios los impactos sociales, económicos y culturales que este embalse ocasionaría en las Comunidades Afrocolombianas, a pesar de esto, la EPSA avanzó en el desarrollo del proyecto, posteriormente y a raíz de las movilizaciones sociales ocurridas en 1986, la EPSA adquirió

³⁶ Sentencia T-098 de 1994

³⁷ Intervención Discursos Discriminatorio , 2011

una serie de compromisos que buscarían indemnizar los perjuicios ocasionados, pero estos acuerdos hasta la fecha no han sido respetados por la empresa.

En este caso particular, la respuesta es sí, esta violación constituye un acto de discriminación ya que: Se evidencia una conducta que ignoró la presencia de las Comunidades Afrocolombianas y no tomo en cuenta la existencia de unas practicas ancestrales que dependían de la explotación de las minas que quedaron sepultadas bajo la represa y unas prácticas de pan coger que dependían de la pesca para el sustento de las comunidades. Este proyecto generó la vulneración de derechos fundamentales de las Comunidades Afrocolombianas.

En el proyecto de desviación del Río Ovejas, donde se desarrolló un proceso de consulta previa, que dio como resultado una negativa rotunda de las Comunidades Afrocolombianas, quienes además demostraron que los perjuicios que ocasionaría este proyecto eran superiores a los beneficios que generaría. En este caso particular la respuesta es sí, esta violación constituye un acto de discriminación ya que: La actitud del gobierno nacional ha consistido en omitir la decisión de la comunidad y ha retrasado la protocolización de este proceso de consulta, poniendo en riesgo inminente los derechos fundamentales a la vida, la participación, el desarrollo propio y ha violado el derecho fundamental a la consulta previa.

En la expedición de permisos de exploración y explotación minera en territorios ancestrales de Comunidades Afrocolombianas se presenta una distinción arbitraria e injusta entre los miembros de comunidad negra que cuentan con título colectivo y aquellos que permanecen en sus territorios ancestrales pero no tienen título del mismo, a pesar de ser comunidades que se auto identifican como miembro del colectivo de comunidad negra y que mantienen las prácticas tradicionales de este grupo, esta discriminación injusta, es usada como factor esencial a la hora de determinar quien tienen el derecho a participar, a elegir y ser elegido y a ser consultado sobre los hechos que los afectan.

En este caso específico, la respuesta es sí, esta violación constituye un acto de discriminación ya que: El acto o el estereotipo corresponde a identificar como comunidad susceptible de elegir y ser elegido y de ser consultado respecto a los hechos que los afectan a aquellas comunidades que poseen título colectivo, excluyendo de manera injustificada al resto de la población afrocolombiana, que se auto identifica como tal, que mantiene sus prácticas ancestrales y tradicionales y que en muchos casos se encuentra ubicada en asentamiento ancestrales no titulados, o, aquellos miembros de la población que se encuentran ubicados en zonas urbanas pero que se auto identifican y mantienen sus vínculos culturales y familiares y excluye a aquellas personas, miembros de las Comunidades Afrocolombianas que se encuentran en situación de desplazamiento, generando a sí una doble victimización.

Teniendo en cuenta los tres hechos emblemáticos que afectaron a los afrocolombianos de Buenos Aires y Suárez en el Norte del Cauca, y el desarrollo legislativo nacional e internacional en torno a los derechos colectivos y étnico diferenciales de los grupos étnicos, se puede establecer que estas comunidades han sido objeto de un trato diferente no justificado por parte de actores estatales y privados que se han aprovechado de su condición de poder, para discriminarlos y violarles de manera reiterada su derecho fundamental a la consulta previa.

Algunos líderes del Proceso de Comunidades Afrocolombianas (PCN) plantean que estos actos y en general el aspecto discriminatorio en la relación con los afrocolombianos de Suárez y Buenos Aires se ven potenciados en las creencias o percepciones de funcionarios y autoridades, que pueden reducirse a tres aspectos fundamentales.

Primero. La ubicación de las Comunidades Afrocolombianas coincide con las zonas de mayor conflicto armado en los últimos años, lo que impedía y restringía el acceso a la justicia y el desarrollo de derechos económicos sociales y culturales en estas comunidades.

Segundo. El desconocimiento de la normatividad étnica diferencial por parte de funcionarios de la rama legislativa y judicial, quienes no evalúan a partir de una discriminación positiva, el impacto que los actos ilegales o violatorios que se cometieran en contra de los derechos étnicos y culturales de estas comunidades, sino que son evaluados a partir de la interpretación general, produciendo una doble victimización, pues estos derechos resultaban vulnerados por el victimario³⁸ y por el operador judicial que desconocía la existencia o la calidad de derechos fundamentales como la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado.

Y tercero. La discriminación estructural, existente en el Estado colombiano no ha permitido que se realice un análisis y adaptación de las interpretaciones legales y judiciales a partir de la perspectiva étnica y cultural.

La interpretación diferencial de los derechos étnicos de las Comunidades Afrocolombianas de Buenos Aires y Suárez en el Norte del Cauca ¿es un primer paso en la construcción de un propuesta integral de reparación?

Para las Comunidades Afrocolombianas en general hablar de enfoque diferencial, indica reconocer la existencia de concepciones, necesidades y prioridades estructuradas de una manera particular, que representa el que hacer de la comunidad a la cual se pretende reparar, así mismo, debe incluir las particularidad territoriales de cada comunidad, en el caso concreto de las comunidades de Suárez y Buenos Aires, este que hacer, se ve evidenciado en su relación con el territorio, las alternativas de producción desarrolladas a través del tiempo, la identidad colectiva que se comparte y la decisión de ser ellos quienes definan su opción propia de futuro.

Más allá de lo establecido en la ley y en la jurisprudencia nacional e internacional, existe la necesidad de reconocer que los afro-descendientes que habitan los municipios de Suárez y

³⁸ En este artículo el término victimario hará referencia a actores armados, empresas o multinacionales que desarrollan actividades que impactan, ponen en riesgo o lesiones derechos étnico culturales de la comunidad negra colombiana

Buenos Aires, han sufrido perjuicios históricos derivados de la trata trasatlántica, perjuicios en el marco del conflicto armado, perjuicios por el desarrollo de mega-proyectos en sus territorios ancestrales, pero el mayor de los perjuicios, aquel que persiste, que se reproduce y se fortalece en cada actuación, corresponde al no reconocimiento de su identidad y de su derecho como pueblo.

Mientras no se posibilite la titulación colectiva de su territorio y la aplicación de los derechos étnicos diferenciales sea una realidad, seguirá existiendo una discriminación estructural que pone en riesgo la pervivencia de estas comunidades.

Mientras el derecho ancestral que se tiene sobre el territorio, no sea reconocido como parte integral de esta comunidad su configuración como sujeto étnico diferencial seguirá siendo difuso y vulnerable.

Líderes de las comunidades de Suárez y Buenos Aires han planteado que para prevenir la violación sistemática de los derechos de las Comunidades Afrocolombianas el primer paso es la interpretación diferencial de los derechos étnicos de las Comunidades Afrocolombianas de Buenos Aires y Suárez en el Norte del Cauca.

Pero este primer paso, requiere análisis detallado que garantice la perspectiva étnica, partiendo de la necesidad de identificar quien es una víctima afrocolombiana y sus diferencias dentro del universo de víctimas. Es evidente que los afrocolombianos cargan con un estigma histórico que data de la época de la esclavización, donde fueron considerados menos que animales y pese a la abolición de esta, la percepción social les mantiene en un estatus poco preferente, generando marginación, pobreza y en general una mayor vulneración.

Así mismo, los pertenecientes a este colectivo cultural e históricamente distante de la población mayoritaria, presentan unas características particulares, su comportamiento, su forma de ver la vida, su forma de relacionarse entre ellos e incluso han construido sus

propias percepciones de desarrollo, donde el territorio y la relación con el medio que los rodea es fundamental para el ejercicio de su existencia, a partir de esta diferenciación es posible definir a quien se denominará víctima afrocolombiana: “Las víctimas son personas que de manera individual, familiar, comunitaria y colectiva han sufrido unos daños, lesiones, violaciones a sus derechos con implicaciones en los planos ya sea físicos, psicológico, moral y emocional, económico, político, cultural y social.

Entendiendo las víctimas como sujeto político, en la medida en que reconocen la situación de que fueron violentadas en sus derechos pero que esta situación no los define en tanto personas, que individual y colectivamente no han perdido su capacidad de reponerse y ejercer sus derechos (Palenke Alto Cauca, 2011)”

Partiendo del concepto de víctima podemos ir delimitando que tipo de reparación que debería construirse para los afro caucanos, aclarando que al interior de estas comunidades se evalúa las implicaciones de la reparación individual, toda vez que es evidente que se ocasionaron daños particulares, que deben ser reparados al núcleo familiar, entendiendo el concepto de familia no a partir de los que legalmente se denominan lazos de consanguinidad, sino a partir de la costumbre propia de los afrocolombianos del Norte del Cauca, donde familia se refiere a aquellos con los que se convive permanentemente, aquellos con los que se desarrollan las prácticas tradicionales y existen lazos más fuertes que los genéticos, es la denominada familia extendida que incluye, padres, abuelos, tíos, hermanos, hijos, nietos y ahijados (estos se constituyen por el bautizo, o por haber sido criados en el seno de la familia pero no procreados al interior de la misma).

En este texto se identificaron tres situaciones que generaron graves impactos a las Comunidades Afrocolombianas de Suárez y Buenos Aires la construcción de la Represa Salvajina, el proyecto de desviación del Río Ovejas y el desarrollo de la minería a gran escala, también se identificaron las violaciones sistemáticas a la consulta previa por parte del gobierno colombiano en cabeza del Ministerio del Interior. Finalmente se presenta una

propuesta de atención y reparación para las Comunidades Afrocolombianas de Suárez y Buenos Aires.

Conclusiones y propuesta para la construcción de una estrategia de reparación a los impactos ocasionados en las Comunidades Afrocolombianas de Buenos Aires y Norte del Cauca.

En este momento el tema de la reparación es una prioridad para el gobierno nacional, quien a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y de los decretos reglamentarios para grupos étnicos, se comprometió de manera tácita a diseñar estrategias étnico diferenciales y etnicoterritoriales de reparación, por lo cual se presenta a continuación una serie de medidas necesarias para hablar de una estrategia diferencial y étnico territorial, estas recomendaciones no deben ser consideradas como una acción insostenible financieramente, porque a la larga garantizar estos mínimos evitaría demandas ante instancias nacionales e internacionales, evitaría tener que repetir procesos o reparar daños ocasionados por no considerar y garantizar los derechos diferenciales, y más aún, evitaría el desvío de los recursos de la nación en dadas y actuaciones que no cumplen los mínimos constitucionales.

1. La identificación de las víctimas negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales no debe partir de un elemento subjetivo de pigmentocracia, sino, de un auto reconocimiento a partir de la preservación de prácticas tradicionales y ancestrales y el reconocimiento como sujeto, miembro de una colectiva con una identidad propia y unas raíces comunes.
2. Las medidas de reparación deben considerar la carga histórica de discriminación y racismo que pesa sobre el individuo y sobre el colectivo, por lo tanto debe pretender y propender por mejorar las condiciones económicas y sociales de la víctima a

reparar para posicionarla en condiciones de dignidad y equilibrio con el resto de la sociedad.

3. La reparación individual y colectiva debería estar determinada por las violaciones históricas que colocaron a los miembros de las Comunidades Afrocolombianas en situación de extrema vulnerabilidad, no se refiere este punto a una indemnización actual por los daños y violaciones de la esclavización, por el contrario se refiere a fijar un punto de equilibrio que le permita a las víctimas afrocolombiana poder competir con un mínimo de condiciones frente al resto de la sociedad.
4. La identificación de las autoridades representativas de las Comunidades Afrocolombianas debe entenderse y garantizarse como un proceso autónomo de la comunidad a reparar, cuyos requisitos deben ser fijados por la propia comunidad y deben dirigirse a garantizar un diálogo fluido entre el colectivo y el gobierno y en ningún momento debe permitírsele acaparar la toma de decisiones.
5. Los estándares de justicia transicional deben ser considerados una guía para el análisis de los mecanismos de reparación, pero en ningún momento deben ser establecidos como camisa de fuerza para determinar el tipo de reparación aplicable a las Comunidades Afrocolombianas de Colombia. La definición del tipo de reparación para cada hecho violatorio corresponde exclusivamente al colectivo afrocolombiano a reparar y estas decisiones deben ser construidas a partir del consenso y no por decisión de las mayorías.
6. El enfoque étnico diferencial debe considerarse a partir de percepciones y definiciones de víctima, familia, formas de producción conceptos de desarrollo sostenible y amigable. y debe construirse a partir del reconocimiento propio de sus características, las cuales incluyen la ubicación geográfica y las prácticas aplicables a partir del contexto en el cual se desarrollan.

7. Los procesos de reconstrucción de memoria deben garantizar que no sólo serán recordados las violaciones y los tipos de victimización sufrida, por el contrario, lo que debe ser exaltados son los procesos de resistencia que han garantizado la pervivencia de las Comunidades Afrocolombianas porque esto les garantiza el estatus de sujeto de derechos.
8. La reglamentación de la ley 70 de 1993 garantiza el goce de derechos diferenciales reconocidos y construidos a partir de las perspectiva étnica y cultural de las comunidades, pero incluso esa reglamentación debe ajustarse al contexto actual de las comunidades, donde el desplazamiento por la violencia y el desplazamiento socioeconómico provocando nuevas dimensiones de los derechos étnico diferenciales y la creación de nuevas territoriales que abarca la construcción del sujeto colectivo afro desde la concepción urbana.
9. Las medidas de reparación deben garantizar identificación de distinciones discriminatorias y racistas que potencian las afectaciones a las víctimas afrocolombianas tanto por los hechos ilícitos como por las provocadas en el momento de la atención.
10. La cátedra afrocolombiana que se implante en los colegios del Norte del Cauca, permite que los niños y jóvenes conozcan la historia, no desde la perspectiva del ganador sino desde el conocimiento ancestral, la implementación de esta cátedra a través de docentes y líderes preparados y con conocimiento real de la historia y de las prácticas sociales y culturales en todos los colegios del territorio y a todos los alumnos ayudará acortar la brecha existente entre los miembros de la Comunidad Afrocolombiana y el resto de la población.
11. La construcción de campañas de divulgación sobre los derechos colectivos de grupos étnicos y sus implicaciones en la vida municipal, frente a las operaciones militares y frente a la explotación de los recursos del territorio.

12. Desarrollo de las órdenes contenidos en los Autos 005 y 008 de la Corte Constitucional frente a los derechos colectivos, atendiendo a las necesidades particulares de cada comunidad.
13. Ordenar la suspensión de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, así como la entrega de concesiones y de permisos para obras viales o de infraestructura, mientras no se haya garantizado el ejercicio informado y concertado de la consulta previa y mientras no se cuente con los debidos estudios de impacto ambiental y social y con los planes de mitigación respectivos, debidamente concertados con las comunidades Afrodescendientes afectadas.
14. La legalización de las posesiones ancestrales de los territorios bien sea a través de titulación colectiva tal como está reglamentada en ley 70 o a través de otro mecanismo siempre que se respete el carácter colectivo de esta posesión.
15. La construcción participativa y el proceso de consulta previa de las metodologías y procedimiento para garantizar el desarrollo de la consulta previa y el consentimiento previo libre e informado de las acciones administrativas, legislativas y de desarrollo que afectan a las Comunidades Afrocolombianas.

La situación que se presenta en los municipios de Suárez y Buenos Aires, ha sido puesta en conocimiento de las instancias judiciales nacionales, donde en la mayoría de los casos los derechos de estas comunidades han sido negados por los jueces y magistrados, solamente en la Corte Constitucional se ha alcanzado una interpretación a la luz del principio de multiculturalidad y pluriétnicidad de la nación colombiana.

Pero las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional, son omitidas por las autoridades locales, quienes se escudan en la falta de recursos económicos y en la falta de personal para hacerle seguimiento y para garantizar su efectivo cumplimiento, por ese motivo, es recomendable que los líderes y lideras de estos municipios consideren acudir al Sistema

Interamericano, donde pueden solicitar medidas cautelares para salvaguardar la vida e integridad física de sus líderes y comunidades y donde pueden presentar una queja formal en contra del estado colombiano por la violación reiterada de la consulta previa, libre e informada, señalando que esta violación afecta grave e irreparablemente los derechos políticos reconocidos y garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, cuentan con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), donde, las distinciones injustificadas entre comunidades con título colectivo y aquellas con posesión ancestral, como elemento fundamental para el reconocimiento y garantía de la consulta previa, libre e informada y por consiguiente del territorio de Comunidades Afrocolombianas, entendiéndose que el territorio es reconocido como el espacio para ser o el espacio para desarrollar las prácticas ancestrales y tradicionales de estas comunidades.

Las instancias internacionales permiten posicionar los derechos de estas comunidades en el gobierno nacional, y posibilita que la jurisprudencia y la legislación nacional se ajuste a los estándares internacionales en la garantía e interpretación de la interculturalidad y características diferenciales de las Comunidades Afrocolombianas.

Si bien, acudir a las instancias judiciales o prejudiciales internacionales es una alternativa viable y efectiva, el acompañamiento social y la fortaleza política de estas comunidades es indispensable para garantizar su pervivencia física y cultural.

Bibliografía.

Sentencias y legislación Nacional e Internacional.

Sentencia T 574 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero

Sentencia T 955 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis

Sentencia T 025 del 2004, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Sentencia C-461 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Sentencia C-030 de 2008, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil

Sentencia T 169 de 2009, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Auto 005 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Sentencia T 1045A del 2010, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989.

Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Noviembre de 2007).

Sentencia Caesar vs trinidad y Tobago (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de Marzo de 2005).

Convenio OIT Nro. 169, Sobre Pueblos Indigenas y Tribales En Paises Independientes 1989, Artículo 1.2, artículo 6 y 14

Proyecto de declaración sobre discriminación contra las poblaciones indígenas del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas del 20 de abril de 1994.

Libros, capítulos y artículos.

Naciones Unidas. (27 de mayo de 2008). Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Naciones Unidas.

Palenke Alto Cauca. (2011). *Reparación Colectiva*. Santander de Quilichao.

Rosero, Carlos. (2008). *La Consulta Previa*. Bogotá.

OIT, “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT”. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pág. 9.

David Hunter *et al.* *Concepts and Principles of International Environmental Law: An Introduction*. Geneva, UNEP, 1994, p.9.

Sitios Web visitados.

La Consulta previa y el círculo del despojo a las comunidades negras de los municipios de Buenos Aires y Suárez. (s.f.). Recuperado el 12 de 05 de 2009, de <http://www.semillas.org.co/sitio.shtml?apc=w1-1--&x=20156151>

Miguel Ortega, J. P. (08 de Marzo de 2006). Unión FENOSA en Colombia El embalse de Salvajina y el desvío del Río Ovejas: una deuda ecológica y social que no deja de crecer. Recuperado el 26 de Enero de 2011, http://www.odg.cat/documents/novetats/b36_UnionFenosa_Colombia.pdf

Municipio de Buenos Aires Cauca. Información General. . (s.f.). Recuperado el 08 de 02 de 2011, de <http://buenosaires-cauca.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=m-s1--&m=f>

Programa presidencial de DDHH. Revisado por última vez el 15 de Agosto de 2009, Link: http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/departamentos/diagnosticos/2007/cauca.pdf

Documentos revisados.

Corporación AVRE. (2007). La Reparación Colectiva desde una Psicossocial, elementos para su analisis. Bogotá: Corporación AVRE.

Restrepo, E. (2007). Imágenes del “negro “ y nociones de raza. Revista de Estudios Sociales No. 27, 46-61.

Corporación AVRE. (2008). La Reparación Colectiva. La Dimensión Política de la Reparación Colectiva a Comunidades, Organizaciones y Sectores perseguidos .

Naciones Unidas. (27 de mayo de 2008). Recopilación de Las Observaciones Generales Y Recomendaciones Generales Adoptadas Por Órganos Creados En Virtud De Tratados De Derechos Humanos. Naciones Unidas.

Rodriguez Garavito, alfonso y Cavelier. (2009). Raza y derechos humanos en Colombia. Bogotá: Observatorio de Discriminación Racial y Ediciones Uniandes.

Observatorio de Discriminación Racial, Universidad de los Andes-Programa de Justicia Global, Comisión Colombiana de Juristas y Autoridad Nacional de Gobierno Indígena ONIC. (2009). Informe alternativo al decimocuarto informe presentado por el Estado colombiano al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Bogotá.

Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH. (Diciembre de 2009). Diagnostico Estadístico de Valle del Cauca. Bogotá: Programa Presidencial de DDHH y DIH.

Coalición Colombiana Contra la Tortura. (2009). Informe alternativo al 4 informe periódico del estado colombiano al comité contra l tortura. Coalición colombiana contra la tortura.

Rodríguez César, L. Y. (2011). Etnorreparaciones: la justicia étnica colectiva y la reparación a pueblos indigenas y comunidades afrodescendientes en Colombia. Bogotá: DeJusticia.

Rodriguez, G. A. (2011). La consulta previa en medidas legislativas . Bogotá.